

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE, ELIMINACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE CARÁCTERER DOMÉSTICO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Recogida, Transporte, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos de carácter Doméstico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios, de recepción obligatoria, de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos generados por la actividad domiciliaria.

A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los inmuebles, excluyéndose de tal concepto los restos de tipo industrial, comercial, los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuando los residuos por su forma, volumen y demás características presenten dificultades técnicas o sanitarias para su recogida se podrá exigir al productor el tratamiento necesario para eliminar estas dificultades, según determina la normativa de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 3º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada semestre natural (1 de enero y 1 de julio) o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras en la zona donde se ubiquen los inmuebles de los contribuyentes sujetos a la Tasa.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por vivienda cualquier inmueble calificado como tal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SUJETOS PASIVOS



Artículo 4º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que posean u ocupen las viviendas ubicadas en las zonas en que se preste el servicio, ya sea a titulo de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas a los que se presten los servicios regulados en esta Ordenanza, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Por cada vivienda calificada como tal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana atendiendo al valor catastral:

VALOR CATASTRAL	CUOTA
De 0 hasta 30.000 €	2 €/mensuales
De 30.001 a 90.000 €	3 €/mensuales
De más de 90.001 €	4 €/mensuales

Las cuotas son irreducibles por semestres completos, salvo lo previsto en esta Ordenanza en los casos de alta y baja, por inicio o ceses en la recepción del servicio.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 7º

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán individualmente a los interesados y una vez incluido en el Padrón no será necesaria ninguna notificación, bastando la publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia para que se abra el periodo de pago de las cuotas.

Artículo 8º



Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable de cada semestre natural para surtir efectos al siguiente. Quienes incumplan la obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro de cada semestre, surtirán efectos desde la fecha en la que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón.

Artículo 10°

- 1.- Esta Tasa se devengará por semestres completos el día primero de cada uno de ellos.
- 2.- En los caso de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de inicio o ceses de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente al trimestre natural en el que no se hubiera recibido el servicio.

Artículo 11º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 12º

Estarán exentos del pago de la tasa los sujetos pasivos de viviendas ,que sean jubilados y se encuentren empadronados en este municipio con una antigüedad mínima de cinco años, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento del devengo (IPREM) y tengan un valor catastral inferior a 80.000 euros, referido únicamente a la vivienda habitual, mientras persistan estas circunstancias. A efectos de cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

La aplicación de lo recogido en este artículo se efectuará previa petición escrita del interesado, mediante acuerdo del órgano competente, previo informe de los Servicios Sociales, Intervención Municipal y demás que se estimen pertinentes.

A la solicitud deberán acompañar los interesados la siguiente documentación.

- Fotocopia D.N.I.
- Certificado de convivencia.
- Justificante de los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar de convivencia.
- Certificado de empadronamiento.
- En caso de no tener ingreso alguno, certificado negativo de la Delegación de Hacienda, de la Seguridad Social u organismo competente.
- Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda habitual.



Se considerará vivienda habitual en la que conste el empadronamiento, salvo que se acredite lo contrario.

No serán reconocidos otros beneficios fiscales que no vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y la desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga del acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro, comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.